



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENADO promovida por SAGALE INVERSIONES S.A.S contra DIANA AMAYA RIPOL. RAD. N° 2021 – 00057

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad civil, formuladas por el apoderado de la parte demandada.

Al respecto resulta necesario memorar que *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”*¹; asimismo, se precisa que las excepciones que las excepciones previas son taxativas y se encuentran específicamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, así:

“Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Pues bien, el Representante Judicial del extremo pasivo -en escrito separado-, propuso las excepciones previas enlistadas en los numerales 4°, 5° y 8° del citado artículo y nominadas por el solicitante como **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** y **“PLEITO PENDIENTE”**, alegando como fundamento de la primera que en la copia de la demanda que le fue enviada por la parte demandante a su

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General, Parte I, Dupre Editores, Bogotá 2016, Pág. 948.

representada no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, documento que asegura es prueba necesaria para legitimar al demandante en la causa; en similar sentido, arguyo como soporte de la segunda exceptiva que es necesario se acredite la existencia y representación de las partes, tal como lo dispone el artículo 84 de CGP, pues aduce que su incumplimiento deriva en inepta demanda; mientras que para sustentar la tercera excepción alegó que su representada formuló demanda de simulación del contrato de compraventa con pacto de retroventa y el contrato de arrendamiento en contra de la sociedad demandante y de Construtayrona S.A.S., la cual que fue admitida y se encuentra actualmente en curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado N°47001315300120210001000, por lo que considera que se configura el pleito pendiente atendiendo a que en el proceso antes indicado se involucran a las mismas partes, se debaten los mismos hechos y se deprecian similares pretensiones.

Advierte el Despacho que los argumentos esbozados por el extremo pasivo como fundamento de las excepciones rotuladas *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, se encuentran sustancialmente ligados por lo que su estudio y resolución se evacuará de manera conjunta

Frente a ello, es necesario poner de presente que, en efecto, el numeral 2° del artículo 84 del CGP, exige que a la demanda debe acompañarse de “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, requisito este que contrario a lo manifestado por el apoderado excepcionante, fue debidamente cumplido por el extremo activo de la litis y, verificado por este Despacho al momento de admitir la demanda, pues se constató que visible a folios 19 a 21 del expediente reposa copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante SAGALE INVERSIONES S.A.S., en el cual figura como Representante Legal de la mencionada sociedad el señor Pedro Julio Huertas Rodríguez², quien atendiendo a su calidad y facultades confirió poder especial para la presentación de la demanda de la referencia, tal como puede corroborarse a folios 3 reverso a 5 del paginario.

Lo anteriormente expuesto desvirtúa las aseveraciones efectuadas por el extremo pasivo como fundamento de los medios exceptivos analizados, motivo por el cual se declararán no probadas las excepciones previas denominadas *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*.

De otra parte, en cuanto a la excepción de *“PLEITO PENDIENTE”* o litispendencia, se memora que la H. Corte Suprema de Justicia ha definido y delimitado la procedencia de dicha exceptiva al exponer lo siguiente:

“(…) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (…).

*Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada**, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo*

² Ver Folio 20.

que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo”³. (Subraya y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina autorizada sobre la materia al exponer lo que a continuación se transcribe:

“(…) el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁴. (Subraya y negrita fuera de texto).

En consonancia con la jurisprudencia y doctrina citadas, se observa que no existe prueba en el plenario que evidencie que el “Proceso de Simulación” invocado por el extremo pasivo como fundamento de la excepción de pleito pendiente sea anterior al de “Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado” que cursa en este Despacho por cuanto no se allegó documental alguna en la que se logre constatar la fecha de radicación de aquella demanda y, por el contrario, el auto admisorio aportado por el extremo excepcionante da cuenta que el primero de ellas, fue admitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta el 29 de abril de 2021, fecha posterior a la de radicación de la demanda tramitada en este Juzgado (05/02/2021) y, a la de su admisión (01/03/2021); evidenciándose de ese modo que el pleito invocado no es anterior al que cursa en esta Agencia Judicial, situación que desvirtúa de entrada la litispendencia alegada.

Aunado a ello, la cuestión sustancial a debatir en el proceso de simulación y en el que cursa en este Despacho es disímil, pues de la lectura de las pretensiones formuladas en aquel se extrae que lo pretendido es que se declare la simulación del Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa y del Contrato de Arrendamiento celebrados mediante Escritura Pública N° 1.338 de 11 de julio de 2017 otorgado en la Notaria

³ CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24.

⁴ Tomado de López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores.

Segunda del Círculo de Santa Marta, entre la señora DIANA MARGARITA AMAYA RIPOLL -(en calidad de vendedora en el primero y de arrendataria en el segundo)-, y CONSTRUTAYRONA S.A.S. -(en calidad de compradora en el primero y de arrendadora en el segundo)- respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°080-99054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, así como la simulación del Contrato de Compra Venta celebrado respecto del mismo inmueble entre Construtayrona S.A.S. y Sagale Inversiones S.A.S. mediante Escritura Pública N°7.083 de 31 de diciembre de 2019 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá⁵; mientras que en el proceso que cursa en este juzgado no se discute la legalidad de dichos contratos sino el cumplimiento del segundo de ellos, toda vez que lo pretendido en este asunto es que se declare la terminación del contrato de arrendamiento contenido en la cláusula sexta de la citada Escritura Pública N° 1.338 de 11 de julio de 2017, por el presunto incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de la señora Amaya Ripoll y, la consecuente restitución del inmueble a la sociedad SAGALE INVERSIONES S.A.S. en su calidad de cesionaria del mencionado contrato, por lo que tampoco se ve cumplido el presupuesto de identidad de pretensiones que es necesario para la prosperidad de la excepción.

Debe resaltarse además que, si en gracia de discusión se tuviera que el proceso de simulación que cursa en Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta fue resuelto denegando las pretensiones de la demanda, dicha sentencia no surtiría efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de restitución de inmueble arrendado que está siendo conocido por este Juzgado, pues en ese evento el contrato de arrendamiento que funda el asunto de la referencia se habría mantenido incólume y por ende su cumplimiento sería exigible, lo que permite colegir que no hay lugar a la prosperidad de la excepción de "*PLEITO PENDIENTE*" formulada por el extremo pasivo, motivo por el cual de declarará igualmente no probada.

No obstante, no pasa por alto el Despacho que el PROCESO DE SIMULACIÓN promovido por la señora DIANA MARGARITA AMAYA RIPOLL en contra de CONSTRUTAYRONA S.A.S. y SAGALE INVERSIONES S.A.S. guarda íntima relación con el objeto de lo que se debate en este proceso, pues de aquel depende la exigibilidad o no del Contrato de Arrendamiento que sirve de soporte a la Restitución del Inmueble solicitada en el presenta asunto, haciendo necesario esperar que aquel asunto se resuelva para evitar decisiones contradictorias, motivo por el cual se accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación⁶, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Declarar NO probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas de "*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*", "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" y "*PLEITO PENDIENTE*", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso formulada por la parte demandada, hasta tanto se dicte sentencia que ponga fin al PROCESO DE SIMULACIÓN promovido por la señora DIANA MARGARITA AMAYA RIPOLL en

⁵ Tal como puede corroborarse en el escrito de demanda que reposa a folios 115 a 128 del expediente.

⁶ Ver folio 35 reverso.

contra de CONSTRUTAYRONA S.A.S. y SAGALE INVERSIONES S.A.S., mismo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado N°470013153001-2021-00010-00, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CGP.

3- Oficiase al Juzgado Primero Civil del Circuito a fin de que informe a este Despacho el estado actual del proceso de simulación promovido por la señora DIANA MARGARITA AMAYA RIPOLL en contra de CONSTRUTAYRONA S.A.S. y SAGALE INVERSIONES S.A.S., mismo que cursa en ese Juzgado bajo el radicado N°470013153001-2021-00010-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 106

Hoy, 28 de julio de 20221, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra JUANA MARIA VALENCIA BALLESTAS. RAD. N° 2022- 00378.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda al advertir que concurre la causal prevista en el Art. 90 del CGP -(norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-.

1. El Inciso 2° del Art. 90 CGP, regulatorio de la inadmisibilidad y del rechazo de plano de la demanda, señala lo siguiente: “... *El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

2. El Art. 2535 del Código Civil señala: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

3. A su turno, el Canon 2536 de la referida Ley Sustancial, establece: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años*”

4. De vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ -(órgano de cierre en materia civil)-, se ha ocupado de precisar las fronteras conceptuales que existen entre los conceptos de Prescripción y Caducidad, asunto que aborda en los siguientes términos:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna del juez o de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho”.

¹Sentencia de 19 de noviembre de 1976. Gaceta Judicial N° 2393. Página 497. Sala Civil-Corte Suprema de Justicia.

5. En otro pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia –órgano de cierre en materia civil-, señaló las diferencias entre caducidad y prescripción, afirmando lo siguiente:

“(...) debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone (...). (Se resalta).

“Además, como igualmente lo ha predicado la Corte, la caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad (...).”²

6. Adicionalmente, en relación con sus efectos, la H. Corte Suprema de Justicia ha condensado las diferencias entre las dos instituciones, de la siguiente manera:

“a) Aunque excepción de naturaleza perentoria, la prescripción debe ser propuesta o alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no es susceptible de ser declarada de oficio (artículo 2513 del C.C. y 434 del C.J). Es, por consiguiente, un medio de defensa al alcance de la parte demandada, lo que quiere decir que no puede operar sino cuando se ha conformado la relación procesal, o sea una vez que se promueva la acción y el adversario se propone extingirla por tal vía. De ahí que la prescripción extintiva no tiene cabida sino ope exceptionis.

Por el contrario, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez, pues sería inadmisibles que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo, se oyerá al promotor de la una o del otro. Aparecen como ejemplos de estas caducidades los términos señalados en el Código de Procedimiento para el cumplimiento de ciertos actos, la interposición de recursos etc., los cuales no pueden producir resultados de ningún género si no se cumplen dentro de la oportunidad prevista, pues de otro modo se surte con respecto a ellos un efecto preclusivo. En este sentido la caducidad opera ipso iure, vale decir que no es necesario instancia de parte para ser reconocido.

b) La prescripción es renunciable de modo expreso y tácito, en las condiciones previstas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La caducidad no lo es nunca, lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para realización del acto jurídico.

c) Los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos. Es la regla general que domina el fenómeno, si bien es cierto que algunas prescripciones breves - las señaladas en los artículos 2542 y 2543 - corren contra toda clase de personas y no son, por tanto, susceptibles de suspensión. Pero tal circunstancia no altera ni disminuye la diferencia apuntada, puesto que los plazos de caducidad no comportan jamás la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho la acción se extinga de modo irrevocable. La interrupción de la prescripción impide que ésta se produzca. En la extintiva o liberatoria la interrupción civil por la notificación judicial de la demanda hace legalmente eficaz el ejercicio del derecho o de la acción.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de junio de 1997, Exp. No. R-6630.

Con respecto a la caducidad no puede hablarse de interrupción, desde luego que en el mismo supuesto la presentación de la demanda dentro del término preestablecido es el ejercicio mismo de la acción, el adecuado acomodamiento al precepto que instituye el plazo”.

d) La prescripción corre o empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible lo que implica siempre la existencia de una obligación que extinguir (artículo 23325, inciso 2).

La caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, ya que la consagra la Ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto”.³

El caso concreto.

7. El señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA a través de apoderado promovió “**PROCESO VERBAL – DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**” en contra de la señora JUANA MARIA VALENCIA BALLESTAS, pretendiendo que se condene a la demandada a entregar materialmente al demandante el lote de terreno junto con la casa en él construida, distinguida con Número 1 Manzana 25 Urbanización Los Almendros, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Santa Marta.

8. De los hechos de la demanda, así como de los anexos aportados por el actor y, en especial el documento obrante a Páginas 9 a 18 del Archivo N° 2 del Expediente Digital, contenido del Contrato de Compraventa del referido Inmueble -(mismo que fue protocolizado mediante Escritura Pública N° 241 de 24 de enero de 2011, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, negocio jurídico que aparece registrado en la **Anotación N° 6** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-6560⁴ de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad)-, **se desprende que ha operado el fenómeno de la caducidad**, toda vez que ha transcurrido un lapso superior a los once (11) años -excediendo el lapso de 10 años que la ley señala-, **sin que el hoy demandante hubiera impetrado la acción judicial tendiente a obtener la entrega material del inmueble** identificado con FMI N° 080-6560 en contra de la vendedora aquí demandada.

9. Por las anteriores razones se deberá rechazar de plano la demanda incoada para obtener la entrega de la cosa por el tradente al adquirente en estricta aplicación de lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de Entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra la señora JUANA MARIA VALENCIA BALLESTAS, toda

³ Citado en Sentencia C – 115 de 1998 Corte Constitucional.

⁴ Visible a páginas 19 a 21 del Archivo N° 2 del Expediente Digital

vez que ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2- Devuélvase la demanda digital y sus anexos al interesado.

3- Archívense los autos.

4- Reconózcase Personería Jurídica al abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



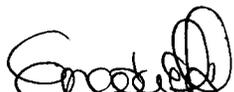
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 106

Hoy 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GRUPO TAYRONA S.A.S. y MARTA AURELIA OLARTE CORONADO RAD. N° 2022-00323.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

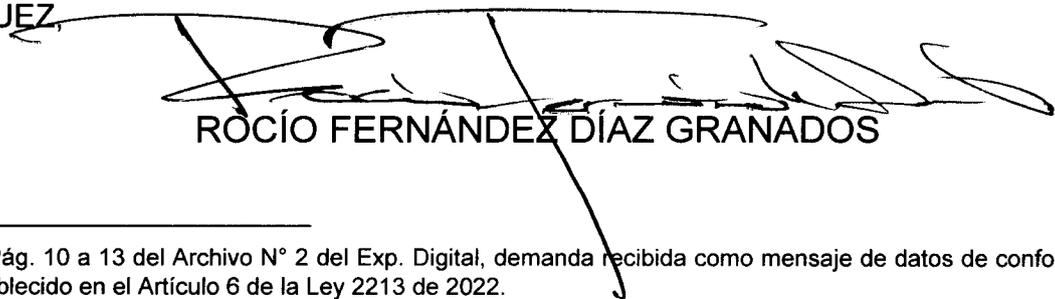
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra GRUPO TAYRONA S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora Marta Aurelia Olarte Coronado y, contra la señora MARTA AURELIA OLARTE CORONADO como persona natural por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$45.933.421.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 10 a 13 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Informe Secretarial. Santa Marta, 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez Informándole que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido, Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANTONIA MARIA RAMIREZ DE CHACIN contra MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ. RAD. N° 2022-00341.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANTONIA MARIA RAMIREZ DE CHACIN mayor de edad y vecina de esta ciudad contra el señor MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado BERNARDO ALFREDO NAVARRO BARROS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Ver Pág. 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 106

Hoy, 28 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

D.C.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUILLERMO PEREZ TRUJILLO. RAD. N° 2022-00429.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JMM037 en virtud a la **cláusula "OCTAVA"**, del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con el señor GUILLERMO PEREZ TRUJILLO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 17/07/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 a 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra GUILLERMO PEREZ TRUJILLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JMM037; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2020; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: JTW006031; Número de Chasis: 9BGKT69T0LG102175; Color: NEGRO METALIZADO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GUILLERMO PEREZ TRUJILLO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 106

Hoy, 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.